

c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.

#### Artículo 16

[Cuando el librador, el suscriptor o el endosante haya insertado en el título o en el endoso palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.]

#### Artículo 17

- 1) Suprimido.
- 2) El endoso condicional transmite el título independientemente de que se cumpla la condición.
- 3) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del título sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.

#### Artículo 18

Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título no surtirá efectos de endoso.

#### Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

#### Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;
- b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;
- c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título frente a ningún tenedor posterior.

#### Artículo 21

El tenedor de un título podrá transmitirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

#### Artículo 21 bis

El título podrá transmitirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

#### Artículo 22

1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso haya sido falsificado tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el título del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

2) [El librador o el suscriptor del título tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le haya causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.]

3) (Suprimido provisionalmente)

### [PARTE IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES]

#### [SECCIÓN 1. DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO]

#### Artículo 23

1) El tenedor de un título disfrutará de todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el título de conformidad con el artículo 13.

### B. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978) (A/CN.9/147)\*

#### INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN .....	1-9
DELIBERACIONES Y DECISIONES .....	10-145
A. Artículos 5 y 6 (interpretación) .....	14-15
B. Artículos 24 a 26 (derechos del tenedor y del tenedor protegidos) .....	16-36
C. Artículos 27 a 45 (obligaciones de los firmantes) .....	37-100
D. Artículos 46 a 51 (presentación a la aceptación) .....	101-138
E. Artículo 53 (presentación al pago) .....	139-145
OTRAS DECISIONES .....	146-147
	<i>Página</i>
<i>Anexo.</i> Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (artículos 5 y 6 y 24 a 53 en la forma en que fueron aprobados o aplazados para ulterior examen por el Grupo de Trabajo) .....	190

#### Introducción

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre

letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios" (A/CN.9/WG.IV/WP.2)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 35 (Anuario... 1971, primera parte, II, A). Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7; CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 2) c) (Anuario... 1972, primera parte, II, A).

\* 7 de abril de 1978.

En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo<sup>2</sup>.

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (arts. 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (arts. 5, 6 y 23 a 26)<sup>3</sup>.

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 46 a 62)<sup>4</sup>.

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (arts. 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (arts. 69 a 78)<sup>5</sup>.

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 a 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley<sup>6</sup>.

6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977 el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que dijera "proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales") y examinó los artículos 1 a 24<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 1) a)

<sup>3</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77 (Anuario... 1973, segunda parte, II, 1).

<sup>4</sup> Informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974), A/CN.9/86 (Anuario... 1974, segunda parte, II, 1).

<sup>5</sup> Informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99 (Anuario... 1975, segunda parte, II, 1).

<sup>6</sup> Informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117 (Anuario... 1976, segunda parte, II, 1).

<sup>7</sup> Informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977), A/CN.9/141 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, *supra*).

7. El Grupo de Trabajo celebró su sexto período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 13 de enero de 1978. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con excepción de Egipto, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el sexto período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de; Australia; Austria; Brasil; Colombia; Cuba; Chile; Ecuador; Filipinas; Ghana; Japón; Pakistán; Panamá; República Árabe Siria; Tailandia; Trinidad y Tabago; Turquía y Uruguay; igualmente asistieron observadores de la Federación Bancaria Europea, la Comunidad Económica Europea y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. René Roblot (Francia)

Relator: Sr. Roberto Luis Mantilla Molina (México).

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.8); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión) (A/CN.9/WG.IV/WP.6 y Add.1 y 2); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 5, 6 y 24 a 68, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.9 y 10); y los respectivos informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones primero (A/CN.9/77), segundo (A/CN.9/86), tercero (A/CN.9/99), cuarto (A/CN.9/117) y quinto (A/CN.9/141).

#### Deliberaciones y decisiones

10. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió la segunda lectura del texto del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, revisado por la Secretaría sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo, de que dejó constancia en los informes sobre la labor de sus cinco períodos de sesiones anteriores.

11. El texto de cada artículo revisado figura al comienzo del informe sobre las deliberaciones relativas a ese artículo.

12. En el curso de este período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 5 y 6, y los artículos 24 a 53. El texto de los artículos aprobados o a cuyo respecto se aplazó la decisión para que el Grupo de Trabajo hiciese un nuevo examen de ellos figuran en el anexo a este informe.

13. Al clausurarse su período de sesiones, el Grupo de Trabajo manifestó su reconocimiento a los observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los representantes de las organizaciones

internacionales que habían asistido al período de sesiones. El Grupo expresó también su reconocimiento a los representantes de las organizaciones bancarias y comerciales internacionales que son miembros del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los Pagos Internacionales por la asistencia que le habían prestado, así como a la Secretaría. El Grupo de Trabajo manifestó la esperanza de que pudiera seguirse disponiendo de la experiencia y los servicios de los miembros del Grupo de Estudio durante las fases restantes del actual proyecto.

#### A. ARTÍCULOS 5 Y 6 (INTERPRETACIÓN)

##### *Artículo 5*

“7. El término ‘tenedor protegido’ designa al tenedor de un título que, en el momento en que pasó a ser tenedor, estaba completo, en regla y no vencido, a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al título o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago.”

##### *Artículo 6*

“A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.”

14. El Grupo de Trabajo aprobó esos artículos.

15. Se advirtió que, con arreglo a la definición del tenedor protegido, el firmante que, habiendo recibido un instrumento incompleto (por ejemplo, sin fecha), inserta una fecha, no puede ser considerado tenedor protegido aunque haya insertado la fecha correcta.

#### B. ARTÍCULOS 24 A 26 (DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO)

##### *Artículo 24*

“1. Los derechos de un tenedor que no sea tenedor protegido sobre el título podrán ser objeto de:

“a) Cualquier acción válida sobre el título por cualquier persona;

“b) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

“c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual que guarde relación con las circunstancias en que la persona que oponga esa excepción pasó a ser firmante del título.

“2. El firmante no podrá oponer como excepción contra el tenedor el hecho de que un tercero pueda ejercer válidamente una acción sobre el título, a menos que el propio tercero haya reclamado el título del tenedor y haya informado de su derecho de acción al firmante.”

16. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió subdividir el párrafo 1 en dos párrafos relativos a las excepciones y a las acciones, respectivamente. Esta nueva disposición del párrafo 1 queda reflejada en el

párrafo 1 (excepciones) y el párrafo 2 (acciones) del artículo 24 que se reproduce en el anexo del presente informe.

##### *Apartado a) del párrafo 1*

17. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición en cuanto al fondo.

##### *Apartado b) del párrafo 1*

18. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición.

19. El Grupo observó que las excepciones que podían oponerse en virtud de esta disposición al tenedor que no es tenedor protegido se basaban en disposiciones de la propia Convención. Se dieron los siguientes ejemplos:

- i) Cuando una letra no era debidamente protestada por falta de aceptación o falta de pago, los firmantes anteriores al tenedor, distintos del aceptante y su avalista, quedaban liberados (artículo 60) y, si se ejercía contra ellos una acción basada en la letra, podían oponer la excepción de liberación resultante de la falta del debido protesto.
- ii) Cuando el librador había estipulado en la letra que ésta debía presentarse a la aceptación y la letra no se había presentado a tal aceptación, el librador podía oponer al tenedor que ejerciese una acción contra él por falta de pago la excepción de su liberación por falta de la debida presentación a la aceptación (artículo 50).
- iii) Cuando el título había sido alterado materialmente después de la aceptación por el librado, por ejemplo elevando la suma pagadera de 1.000 a 10.000 francos suizos, el aceptante quedaba obligado respecto del tenedor que hubiese tomado el título por 1.000 francos suizos después de la alteración (artículo 29) y podía, por consiguiente, oponer una excepción, basada en esa disposición de la Convención, en cuanto a su responsabilidad por los 9.000 francos suizos restantes.
- iv) El firmante podía oponer al tenedor una excepción basada en el artículo 79, alegando la prescripción de la acción del tenedor sobre el título.

##### *Apartado c) del párrafo 1*

20. Se hicieron varias observaciones acerca de este apartado y el Grupo de Trabajo examinó diversas propuestas destinadas a definir las excepciones que podrían oponerse al tenedor no protegido.

21. Hubo acuerdo general en que un tipo de excepción que podía oponerse tanto al tenedor como al tenedor no protegido era el de las excepciones de los firmantes con quienes el tenedor había tratado y que se basaban en una transacción anterior, como en el caso siguiente. El vendedor de la mercancía libra contra el comprador una letra de cambio pagadera a sí mismo. La letra es aceptada por el comprador. El librador no hace la entrega. El comprador-aceptante puede oponer una excepción por falta de entrega de la mercancía.

22. El Grupo de Trabajo también estuvo de acuerdo en que debería poder oponerse al tenedor protegido una excepción basada en una transacción anterior por un firmante con el que no hubiese tratado dicho tenedor. Se dio el siguiente ejemplo. En cumplimiento del contrato de compraventa, el comprador (suscriptor) hace un pagaré pagadero al vendedor (beneficiario). En vendedor no hace la entrega y endosa el pagaré a A que no es tenedor protegido. El suscriptor puede oponer la excepción de falta de entrega de la mercancía a una acción basada en el pagaré ejercida por A.

23. Se preguntó si la formulación del apartado c), referente a las excepciones respecto de la responsabilidad contractual relacionadas "con las circunstancias en que la persona que oponga esa excepción pasó a ser firmante" abarcaba el caso en que un vicio oculto de la transacción anterior quedase revelado después que una persona hubiera pasado a ser firmante. El Grupo de Trabajo opinó que, en el ejemplo dado en el párrafo 7, el comprador debía poder oponer a A la excepción de incumplimiento del contrato por el vendedor, aunque esa excepción no existiese en el momento en que el comprador, al firmar el pagaré como suscriptor, pasó a ser firmante.

24. El Grupo de Trabajo se preguntó si un firmante contra el que se ejerciera una acción basada en el título debía tener derecho a oponer a un tenedor no protegido una excepción basada en una transacción no relacionada con el título. Por ejemplo, si el aceptante al que el tenedor reclamaba el pago tenía contra ese tenedor una acción basada en una transacción que no guardaba ninguna relación con el título, ¿podía el aceptante hacer valer esa acción mediante una excepción respecto de su responsabilidad por la letra? Tras un prolongado debate, el Grupo de Trabajo acordó que se incluyese una disposición en tal sentido en el artículo 24, pero esa excepción sólo podía oponerse entre firmantes inmediatos.

25. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, para mayor claridad, debería agregarse a las excepciones que podían oponerse al tenedor un párrafo sobre las excepciones "reales", por ejemplo, las basadas en la incapacidad o la ausencia de consentimiento que anulaban la responsabilidad del firmante demandado por el título.

26. El Grupo de Trabajo constituyó un comité de redacción integrado por los representantes de Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América para que refundiese el artículo 24 a la luz de los debates y las conclusiones del Grupo. El Grupo aprobó, con leves modificaciones, el texto propuesto por el Comité de Redacción, que se reproduce en el anexo I.

#### Párrafo 2

27. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso sobre el mantenimiento de esta disposición, con arreglo a la cual la excepción del firmante al que se reclama el pago se basa en la acción de un tercero sobre el instrumento (*ius tertii*). En virtud de esa disposición, si X ha inducido dolosamente al beneficiario a endosarle la letra, aceptada por A, y presenta la letra a A para el pago, A puede oponer a X la excepción de dolo, si P ha reclamado la letra a X e infor-

mado a A de su acción. Se indicó que, a los efectos de esta norma, no debería ser necesario que P hubiese reclamado la letra a X, sino que bastaba que P hubiese informado a A de su acción.

28. El Grupo de Trabajo decidió volver a estudiar esta disposición en relación con el artículo 70, en vista de que se refería a la cuestión de si el firmante que paga el título en las circunstancias descritas en el párrafo 12 debe considerarse liberado de su obligación.

#### Artículo 25

"1. Los derechos del tenedor protegido sobre el título y derivados del mismo no podrán ser objeto de:

"a) Ninguna acción ejercida por cualquier persona sobre el título;

"b) Ninguna excepción opuesta por cualquier firmante, salvo las excepciones fundadas en la incapacidad o falta de consentimiento que hagan nula e irrita la responsabilidad de ese firmante del título; y

"c) Ninguna excepción basada en la ausencia de responsabilidad debida a que el título no fue presentado en tiempo y forma a la aceptación o al pago, o al hecho de que éste no fue protestado en tiempo y forma.

"2. Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción o excepción relativas a la responsabilidad respecto del título que deriven de una transacción entre el propio tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, si esa transacción guarda relación con las circunstancias en que pasó a ser tenedor.

"[3. La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción o excepción respecto del título.]"

#### Apartado a) del párrafo 1

29. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición en cuanto al fondo.

#### Apartado b) del párrafo 1

30. El Grupo de Trabajo advirtió que las excepciones mencionadas en esta disposición eran las llamadas excepciones "reales" o "absolutas". El Grupo convino en que debían poder oponerse al tenedor protegido tales excepciones, aun cuando lo fueran por un firmante remoto, es decir, por un firmante cuyas relaciones jurídicas en cuanto firmante del título no dimanasen del trato directo con el tenedor protegido, sino del trato con otro firmante del título o, en el caso de mediar transferencia del título por simple entrega, con la persona que transfiere el título. Sin embargo, el Grupo opinó que la redacción propuesta para la disposición debía adaptarse a la del apartado b) del párrafo 1 del artículo 25, tal como lo había refundido en un principio la Secretaría, a saber: "las excepciones fundadas en la incapacidad de ese firmante para incurrir en responsabilidad respecto del título en el hecho de que ese firmante lo suscribió sin saber

que su firma le hacía obligado cambiario del título, siempre que esa falta de conocimiento no se deba a negligencia.

*Apartado c) del párrafo 1*

31. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a enunciar en el artículo 25 una disposición con arreglo a la cual pudiesen oponerse al tenedor protegido las excepciones basadas en la Convención. Por ejemplo, el firmante demandado por el título debe poder oponer al tenedor protegido la excepción fundada en el artículo 79, es decir, la prescripción de la acción sobre el título. El Grupo estuvo de acuerdo, en principio, en que tal disposición se agregase al artículo 25 y pidió a la Secretaría que preparase, a tiempo para el séptimo período de sesiones, un proyecto de párrafo en que se enunciasen las excepciones dimanadas de la Convención que pudieran oponerse al tenedor protegido.

*Párrafo 2*

32. El Grupo de Trabajo observó que esta disposición se refería a las excepciones que el firmante podía oponer al tenedor protegido cuando dimanaban de una transacción entre él mismo y dicho tenedor protegido. El Grupo examinó tres soluciones posibles:

a) No debería poder oponerse al tenedor protegido ninguna excepción, salvo las excepciones "reales";

b) Además de las excepciones "reales", deberían poder oponerse al tenedor protegido las excepciones basadas en una transacción anterior;

c) Además de las excepciones indicadas en la letra b), también deberían poder oponerse al tenedor protegido las excepciones fundadas en transacciones distintas de aquella por razón de la cual ha pasado a ser tenedor.

33. El Grupo de Trabajo convino en que de las excepciones que pudieran oponerse al tenedor protegido se excluyesen las fundadas en transacciones no relacionadas con el título. El Grupo no hizo suya una propuesta según la cual la excepción basada en la transacción anterior sólo podría oponerse si dicha transacción anterior hubiese quedado anulada. Un representante expresó la opinión de que las excepciones fundadas en transacciones no relacionadas con el título podían oponerse contra el tenedor protegido.

*Párrafo 3*

34. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta disposición. Se advirtió que la finalidad de la llamada "norma de protección" no era que una persona que hubiese participado en una transacción que diera lugar a una acción o excepción pudiese eliminar todo vicio del título traspasándosele a un tenedor. Por ejemplo, si el beneficiario inducía dolosamente al librador a librarle una letra y endosaba la nota a A que era tenedor protegido, y si A endosaba la letra a B que había participado en el dolo, B no podía hacer valer el hecho de haber adquirido la letra de un tenedor protegido.

35. El Grupo de Trabajo constituyó un comité de redacción integrado por los representantes de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para

que redactase un texto apropiado sobre la base de las conclusiones del Grupo.

36. El texto del artículo 25, tal como figura entre corchetes en el anexo del presente informe, quedó aprobado provisionalmente hasta que se examinaran de nuevo el apartado c) del párrafo 1 del texto reproducido anteriormente y la disposición contenida en el apartado a) del párrafo 1 del texto contenido en el anexo que la Secretaría habrá de someter al Grupo de Trabajo en el séptimo período de sesiones.

C. ARTÍCULOS 27 A 45 (OBLIGACIONES DE LOS FIRMANTES)

*Artículo 27*

"1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

"2. La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

"3. La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico."

*Párrafo 1*

37. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Párrafo 2*

38. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Párrafo 3*

39. Con respecto a este párrafo se expresó la opinión de que, siendo así que permite la firma por sello u otros medios mecánicos, iría contra las normas en ciertas jurisdicciones que sólo reconocen la firma de puño y letra. Se hizo, por tanto, la propuesta de que se permitiera a tales Estados, al firmar, ratificar, adherirse a la Convención, formular una declaración en el sentido de que el párrafo 3 del artículo 27 no se aplicaba a una firma puesta en un título por un firmante que tuviera su establecimiento en un Estado que haya hecho tal declaración. Se recordó a este respecto que se había incluido una disposición análoga en el texto del proyecto de Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada por la Comisión en su décimo período de sesiones<sup>8</sup>.

40. Después de discutirse esta propuesta, el Grupo de Trabajo adoptó el siguiente texto para añadirlo como nota de pie de página al párrafo:

*Artículo X*

"Un Estado contratante cuya legislación exija que las firmas de un título se efectúen de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que las firmas puestas en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional por una persona jurídica o física del Estado contratante deben ser de puño y letra."

*Artículo 28*

"La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue fal-

<sup>8</sup> CNUDMI, informe sobre el décimo período de sesiones (1977), párr. 134 (Anuario... 1977, primera parte, II, A).

sificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el título, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.”

41. Se planteó la cuestión con respecto a este artículo de si incluiría también el caso de un mandatario que firmara el título aunque no tuviera poder para hacerlo. Se expresó en general la opinión de que la intención del artículo no era reglamentar la situación de los mandatarios, aunque, por supuesto, no era inconcebible que una persona que fuera un mandatario cometiera una falsificación, como sería firmar con el nombre del principal sin indicar que firmaba como mandatario.

42. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición.

#### Artículo 29

“1. Si un título ha sido objeto de alteraciones importantes:

“a) Los que hayan firmado el título después de esta alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto alterado.

“b) Los que firmaron el título antes de dicha alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

“2. Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el título después de efectuar la alteración importante.

“3. Se considerará importante la alteración que modifique cualquier sentido al compromiso de cualquier firmante escrito en el título.”

#### Apartado a) del párrafo 1

43. El Grupo de Trabajo aprobó este apartado.

#### Apartado b) del párrafo 1

44. Se plantearon dudas acerca de si era apropiada esta disposición. Se observó que la disposición podía interpretarse en el sentido de que obligaba a un firmante con respecto a una alteración importante sobre la base de un asentimiento implícito, cosa que no era conveniente. Se expresó asimismo preocupación en cuanto a la aparente rigidez de la norma tal como se aplicaba a los que firmaron después de una alteración importante y su posible rigurosidad en situaciones de hecho. Se dio el ejemplo de un pagaré de 1.000 dólares hecho por A en favor de B. B endosa el pagaré a C el cual, después de elevar la cantidad del pagaré a 4.000 dólares, se lo endosa a D. D, sin tener conocimiento de la alteración, lo endosa a E. Mientras tanto, C ha desaparecido o carece de medios. E, al protestar el pagaré de A, podrá cobrar a D la suma total de 4.000 dólares, pero D, que también es inocente, sólo puede proceder contra B por 1.000 dólares aunque se haya fiado principalmente del endoso previo de B al aceptar el pagaré en primer lugar.

45. El Grupo de Trabajo opinó que este tipo de rigurosidad era inevitable en un sistema que debe disfrutar el riesgo de la pérdida. El principio en que se

basa el sistema que se desarrolla en el proyecto de texto es el de “conoce a tu endosante” y se alterarían completamente los conceptos básicos del proyecto si se cambiara el resultado en el ejemplo dado.

46. El Grupo de Trabajo decidió retener el texto de este apartado tal como estaba redactado, señalando, no obstante, que el texto francés era incorrecto en el sentido de que parecería referirse solamente a las alteraciones hechas por un firmante y no, por ejemplo, por una persona totalmente ajena.

#### Párrafos 2 y 3

47. El Grupo de Trabajo aprobó cada uno de estos dos párrafos.

#### Artículo 30

#### Párrafos 1, 2 y 3

“1. El título podrá ser firmado por un mandatario.

“2. El nombre o la firma de un principal puesto en el título por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.

“3. La firma puesta en el título por un mandatario sin poder, o con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del título al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

“4. La cuestión de si una firma fue puesta en el título en calidad de mandatario solamente puede determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

“5. El mandatario que de conformidad con el párrafo 3 quede obligado por el título y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.”

48. El Grupo de Trabajo aprobó cada uno de estos tres párrafos.

#### Párrafo 4

49. Se señaló que el empleo de las palabras “*the face of*” en la versión inglesa de este párrafo resultaba ambiguo, pues podía interpretarse que se refería sólo a lo que aparece en el anverso del título. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “*the face of*”, de manera que la referencia se hiciese sencillamente a “*what appears on the instrument*” (“lo que aparece en el título”). El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo con esa modificación.

#### Párrafo 5

50. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

#### Artículo 30 bis

“La orden de pago contenida en una letra no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia de la letra.”

51. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

*Artículo 34*

"1. El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

"2. El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tiene efecto solamente respecto del librador."

*Párrafos 1 y 2*

52. El Grupo de Trabajo aprobó cada uno de estos párrafos del artículo.

*Artículo 34 bis*

"1. El suscriptor se compromete a pagar al tenedor el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

"2. El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto."

*Párrafos 1 y 2*

53. El Grupo de Trabajo aprobó estos dos párrafos del artículo 34 bis.

*Artículo 36*

"1. El librado no queda obligado por la letra hasta que la acepte.

"2. El aceptante se compromete a pagar al tenedor o al librador que haya pagado la letra el importe de ésta y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68."

*Párrafos 1 y 2*

54. El Grupo de Trabajo aprobó estos dos párrafos del artículo 36.

*Artículo 37*

"La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse:

"a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" o expresión equivalente, o

"b) Mediante la simple firma del librado, pero solamente si va puesta en el anverso de la letra."

*Párrafo a)*

55. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Párrafo b)*

56. Se señaló con respecto a este párrafo que el requisito de que la firma del librado apareciera en el anverso de la letra era innecesario y desentonaba con la práctica actual en muchos países donde no era insólito que un librado indicara su aceptación en el reverso del título. Además, puesto que el librado pocas veces tenía motivo para firmar un título excepto si lo aceptaba, era razonable concluir que su firma en cualquier lugar del título significaba que lo aceptaba a no ser que hubiera indicación en contra. Se expresó la opinión, sin embargo, de que el requisito que se examinaba estaba en consonancia con la Ley

Uniforme de Ginebra y podía ser de utilidad para distinguir una aceptación de un mero aval, particularmente en el caso de un endoso en blanco que apareciera como parte de una serie de endosos en el reverso de la letra.

57. El Grupo de Trabajo decidió suprimir de este párrafo las palabras "pero solamente si va puesta en el anverso de la letra" basándose en la premisa de que, de no haber indicación en contra, la firma de un librado en cualquier lugar del título debería interpretarse como una aceptación.

*Artículo 38*

"1. La letra podrá aceptarse:

"a) Antes de que el librador la haya firmado o mientras esté incompleta por cualquier otra razón;

"b) En el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

"2. Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea aceptada, el aceptante debe indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

"3. Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no sea atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tiene derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra no fue atendida."

*Apartado a) del párrafo 1*

58. Se planteó la cuestión de si era apropiado utilizar la palabra "letra" en esta disposición teniendo en cuenta el hecho de que una "letra" se define en el párrafo 2 del artículo 1 como un título que, entre otros requisitos, está "firmada por el librador". Se sugirió también que la manera en que estaba redactada la disposición podía dar la impresión de que una "aceptación" podía figurar en un pedazo de papel en blanco que se convirtiera subsiguientemente en una letra insertando las palabras apropiadas de conformidad con el artículo 1.

59. El Grupo de Trabajo opinó que esta disposición debería aplicarse solamente en el caso de un título que para cuando llegara a manos del librado reuniera ya algunos de los requisitos de una letra especificados en el párrafo 2 del artículo 1. Por lo tanto, el Grupo decidió volver a redactar este párrafo de la manera siguiente:

"1) El título incompleto que satisfaga los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 1 puede ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón;"

*Apartado b) del párrafo 1*

60. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición. Sin embargo, dos representantes expresaron su reserva con respecto a la posibilidad de que una letra puede aceptarse "en el momento de su vencimiento o después del mismo".

*Párrafo 2*

61. Se propuso que puesto que en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 46, deben presen-

tarse para su aceptación las letras que lleven una estipulación en ese sentido, sería conveniente incluir una referencia a esas letras en esta disposición.

62. El Grupo de Trabajo aceptó esta propuesta e introdujo las palabras "o que deba presentarse a la aceptación antes de una fecha especificada" después de la palabra "vista" en la primera línea del párrafo 2.

*Párrafo 3*

63. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Artículo 39*

"1. La aceptación debe ser incondicional. Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a condición, la letra no queda atendida. No obstante, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación condicional.

"2. a) El tenedor podrá rechazar una aceptación que modifique los términos de la letra. En caso de ese rechazo, la letra no es atendida por falta de aceptación. Si el tenedor admite una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra, la letra es desatendida por falta de aceptación respecto de la parte restante del importe.

"b) Si el tenedor admite una aceptación que modifica los términos de la letra, distinta de la aceptación relativa a una parte solamente del importe de la letra, todo firmante que no dé su conformidad quedará liberado en sus obligaciones basadas en la letra.

"3. Una aceptación en la que se indique que el pago será efectuado por un mandatario no modifica los términos de la letra, siempre que:

"a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago y

"b) No se dé orden de pago en la letra a un mandatario distinto."

64. El Grupo de Trabajo consideró cuál sería la terminología adecuada que debía utilizarse para describir una aceptación que no fuese una aceptación general, es decir, una aceptación en virtud del cual el librado no aceptase sin reservas la orden del librador. Se señaló que en el proyecto original de artículo 9 de la Secretaría se utilizaba la expresión "aceptación limitada" y se definía tal aceptación como condicional, parcial, limitada en cuanto al lugar y limitada en cuanto al tiempo. Se expresó la opinión de que el término "incondicional", aunque utilizado en el artículo 26 de la Ley Uniforme de Ginebra, era demasiado restrictivo en cuanto que podía interpretarse en el sentido de referirse únicamente a aquellas aceptaciones en que se manifestaba que el pago dependería del cumplimiento de una condición expresa en la aceptación. El Grupo, después de deliberar, llegó a la conclusión de que las palabras "limitada" y "no limitada" reflejaban más exactamente todos los tipos de aceptaciones que no eran aceptaciones generales. En consecuencia, el Grupo decidió adoptar un nuevo párrafo 1 redactado en los siguientes términos:

"La aceptación no debe ser limitada. Se considera que una aceptación es limitada si es condicional o modifica los términos de la letra."

Se señaló que una aceptación que "modifica" los términos de la letra incluía:

- i) Una aceptación parcial, es decir un compromiso por parte del librado de pagar únicamente parte del importe por el que se había extendido la letra;
- ii) Una aceptación local, es decir una aceptación de pagar únicamente en un lugar concreto determinado distinto del lugar de pago determinado por el artículo 53 g) del proyecto de Convención;
- iii) Una aceptación limitada en cuanto al tiempo, es decir de pagar en un momento distinto de aquel en que la letra es pagadera según los términos en que se haya extendido.

*Párrafo 1*

65. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la disposición de que una aceptación limitada, incluso si no era admitida por el tenedor, sería no obstante obligatoria para el librado conforme a los términos de la misma.

*Párrafo 2*

66. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la disposición de que el titular podía optar entre admitir una aceptación parcial o negarse a admitir tal aceptación. En este último caso la letra se consideraba desatendida. Si el titular admitía la aceptación parcial, la letra se consideraba desatendida respecto de la parte restante del importe.

67. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que cualquier aceptación limitada, distinta de una aceptación parcial que admitiese el titular, debía considerarse como una letra desatendida. En consecuencia, si el titular admitía por ejemplo una aceptación limitada en cuanto al tiempo, las partes anteriores y el librador quedarían exentos de responsabilidad en cuanto a la letra en vista de que, puesto que ésta había sido desatendida, el titular tendría que hacer un protesto.

*Párrafo 3*

68. La expresión "lugar" del pago suscitó un debate considerable. Se llegó a la conclusión de que, siempre que no variase la localidad en que debía de hacerse el pago, una aceptación que indique una dirección determinada en dicha localidad o una dirección diferente de la especificada en la letra, pero en la misma localidad, no constituía una aceptación limitada. Se llegó a la misma conclusión respecto a una aceptación en la que se indique que el pago debe ser efectuado por un mandatario determinado. Esa aceptación no es limitada, siempre que la localidad en que ha de hacerse el pago no varíe y la letra no se gire para que sea pagadera por otro mandatario.

69. El texto, en la forma adoptada por el Grupo de Trabajo, figura en el anexo al presente informe.

E. EL ENDOSANTE

*Artículo 41*

"1. El endosante, en caso de que no sea atendido el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del título y



todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo del artículo 67 ó 68.

“2. El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.”

*Párrafos 1 y 2*

70. El Grupo de Trabajo aprobó estos dos párrafos del artículo 41.

*Artículo 42*

*(Variante A)*

“[1. La persona que transmite un título mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión,

“a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

“b) El título fuera objeto de una alteración importante; o

“c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

“d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

“2. La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 67 ó 68.

“3. Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere el título sin conocimiento de tal efecto.”]

*(Variante B)*

“[1. La persona que transmite un título mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión,

“a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

“b) El título fuera objeto de una alteración importante; o

“c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

“d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

“2. La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 67 ó 68.

“3. Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere el título sin conocimiento de tal defecto.

“4. El párrafo 1 no se aplica cuando el título se transmite mediante un endoso para su cobro de conformidad con el artículo 20.

“5. La persona que transmite un título sin saber que incurre en la responsabilidad prevista en el

párrafo 1 puede eximirse de esa responsabilidad o limitarla. Si esa exención o limitación se hace mediante una estipulación expresa en el título, surtirá efecto frente a todo tenedor posterior. Esa estipulación es válida solamente respecto de la persona que la hace.

“6. La responsabilidad prevista en el párrafo 5 se excluye mediante el uso de las palabras “sin responsabilidad”, “sin garantía”, o expresión semejante. Ahora bien, el uso de las palabras “sin recurso” no exime de la responsabilidad prevista en el párrafo 1.”]

71. El Grupo de Trabajo deliberó acerca de si el proyecto de convención debía contener una disposición en virtud de la cual la persona que no había firmado el título y por consiguiente no era firmante debía responder frente a todo tenedor posterior a ella misma. Se dio a ese respecto el ejemplo siguiente: B, beneficiario de un pagaré, endosa el pagaré en blanco y lo entrega a C. C entrega el pagaré a D sin firmarlo. ¿Debe responder C por cualesquiera daños que pueda sufrir D por causa, por ejemplo, de una alteración importante del pagaré efectuada después de haberlo firmado B?

72. Se puso de relieve que los países de derecho civil y los países de *common law* enfocaban de distinta manera la cuestión de que se ocupaba el artículo 42. En los ordenamientos de derecho civil la responsabilidad de C en el ejemplo antes citado estaría regida por las normas generales del derecho, mientras que en los ordenamientos de *common law* esa responsabilidad se basaba en el concepto de las garantías. En contra de la disposición propuesta se señaló que establecer una responsabilidad extracambiaria sería contrario a la política en que se basaba el proyecto de convención. No obstante, según una opinión contraria, en los ordenamientos de *common law* era necesario que hubiera una disposición análoga a la del artículo 42 con objeto de asegurar que un tenedor que hubiera recibido el título mediante simple entrega no quedara privado de recurso legal en las circunstancias que se preveían en el artículo 42. Además, incluso en los ordenamientos de derecho civil cabía la duda de sí, en el caso de que el título se hubiere vuelto a transmitir, los tenedores posteriores podrían ejercer, con arreglo a las normas generales del derecho, una acción de indemnización por daños y perjuicios contra un tenedor remoto que hubiese transmitido el título mediante simple entrega.

73. El Grupo de Trabajo, tras deliberar sobre el asunto, acordó incluir en el proyecto de convención una disposición análoga a la del artículo 42.

*Variante A*

*Párrafo 1*

74. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Párrafo 2*

75. Se dieron dos ejemplos en relación con los daños y perjuicios que un tenedor podría reclamar en virtud de esa disposición. En primer lugar se expuso el caso de un pagaré de 1.000 fr. s. hecho por A. en favor de B. B endosa el pagaré en blanco y lo entrega a C, el cual altera la suma pagadera que de ese modo

se convierte en 11.000 francos suizos. A continuación C entrega el pagaré a D, que sólo tiene derecho a recibir de A o de B la cantidad de 1.000 fr. s. Con arreglo al artículo 42, D puede reclamar a C la suma de 10.000 fr. s.

76. El segundo ejemplo se refería a la medida en que un tenedor, como D en el ejemplo citado, debía ejercer sus derechos sobre el título contra A y B antes de ejercer el derecho que contra C le concedía el artículo 42. El Grupo decidió que la cuestión se debía decidir con arreglo a los principios ordinarios del derecho relativo a los daños y perjuicios, incluido el deber de atenuación de conformidad con el cual sólo era necesario tomar medidas efectivas, y no extraordinarias para obtener la debida indemnización de los deudores principales. Se indicó por consiguiente que, en el ejemplo citado, para que D pudiese actuar contra C bastaba que presentase el pagaré a A sin necesidad de demandarle.

77. También se señaló en relación con la interpretación del artículo 42 que una persona era responsable por cualesquiera daños que hubiera sufrido el tenedor "por causa de" los factores enumerados en el párrafo 1, únicos para lo que era válida la garantía del transmitente. En consecuencia, la insolvencia, por ejemplo, de los deudores principales no daba derecho a ejercer una acción en virtud del artículo 42 contra el adquirente mediante simple entrega, puesto que con arreglo a dicho artículo no se consideraba que el transmitente hubiese garantizado la solvencia de esos deudores principales. El Grupo de Trabajo aceptó esta interpretación y aprobó el párrafo 2.

#### *Párrafo 3*

78. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

#### *Variante B*

79. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si las disposiciones de los párrafos 4, 5 y 6 de la variante B del artículo 42 debían incorporarse en el proyecto de texto. Aunque se expuso la opinión de que tal vez sería útil conservar el contenido del párrafo 4 en el proyecto con objeto de aclarar la situación de un banco que hace una transferencia mediante entrega durante el proceso de cobro, el Grupo de Trabajo decidió que, en la práctica, el párrafo 4 sólo sería pertinente en los casos de transferencia por endoso y por consiguiente no era necesario en el artículo 42. El Grupo de Trabajo decidió por la misma razón no aprobar los párrafos 5 ó 6 de la variante B.

#### *Artículo 43*

"[1. El pago de un título podrá ser garantizado, total o parcialmente, por cualquier persona, que puede, o no, haber pasado a ser firmante.]

"[1. La responsabilidad de un firmante del título podrá ser garantizada por cualquier persona que puede, o no, haber pasado a ser firmante.]

"2. El aval deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo ("añadido").

"3. El aval se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

"4. El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Sin embargo,

"a) La sola firma del librado en el anverso del título es una aceptación; y

"b) La sola firma en el reverso del título es un endoso si puede interpretarse así según lo indicado en el título.

"5. El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librador, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré."

#### *Párrafo 1*

80. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar cuál de las variantes del párrafo 1 debía preferirse y si debía admitirse la posibilidad de avalar al librado, que posteriormente puede asumir, o no, una obligación respecto de la letra aceptándola. A este respecto, se observó que si del proyecto de convención debía excluirse la posibilidad de avalar tal obligación putativa del librado, podía entonces admitirse la segunda variante del párrafo 1; en cambio, la primera variante permitía abarcar la posibilidad de que la persona a quien el que firma se propone avalar fuese el librado, como cuando en una letra aparece, junto al nombre del librado, la mención "pago garantizado", seguida por la firma del avalista.

81. Tras un largo debate sobre la variante 1, el Grupo de Trabajo decidió admitir, en principio, la posibilidad de dar dicho aval en nombre del librado y aceptar la primera formulación del párrafo 1 como base de sus deliberaciones sobre la redacción apropiada de la norma.

82. Al considerar si debía adoptarse una fórmula del tipo "el pago o la aceptación de un título podrán ser garantizados, etc.", el Grupo de Trabajo examinó la naturaleza del compromiso del avalista en la situación de garantía de la aceptación. Se reconoció en general que, al pretender avalar al librado, el que firmaba no podía comprometerse a que el librado nombrado aceptara efectivamente la letra, ya que esto podía muy bien ser materialmente imposible; tampoco se comprometía a aceptar él mismo la letra, en el caso de que el librado no lo hiciera, puesto que, en virtud del proyecto de convención, sólo el librado podía aceptar la letra. En cambio, el compromiso debía significar algo más que la simple seguridad de que el librado pondría su firma en la letra como aceptante sin ninguna intención o facultad para pagar la letra al vencimiento.

83. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que, en definitiva, el compromiso del que avala al librado de una letra es el de pagar la letra al vencimiento, si el librado no lo hace. Por consiguiente, no era muy útil o incluso podía ser engañoso emplear la fórmula de "garantía de aceptación" en el texto. Sería preferible referirse expresamente al librado.

84. Se hizo la propuesta, que fue aprobada por el Grupo de Trabajo, de redactar de nuevo el párrafo 1 del artículo 43 de la siguiente manera:

"1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la can-

tividad; por cuenta de cualquier firmante o del librado. El aval podrá ser dado por cualquier persona, que puede, o no, ser un firmante.”

Se explicó que las palabras “por cuenta de cualquier firmante” no tenían por objeto establecer una norma en cuanto a la forma en que debía expresarse el aval, sino más bien relacionar el aval con la obligación (existente o putativa) de una persona determinada (por ejemplo, el librado), evitando toda referencia expresa a tal obligación, y mencionar la relación oficiosa entre el avalista y dicha persona.

#### Párrafo 2

85. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

#### Párrafo 3

86. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

#### Párrafo 4

87. El Grupo de Trabajo reconoció en general que las normas enunciadas en el párrafo 4 en cuanto a la posición de las firmas en el título debían constituir presunciones fuertes, pero sólo *iuris tantum*. En consecuencia, decidió modificar el comienzo de la segunda frase de este párrafo sustituyendo las palabras “Sin embargo” por las palabras “Salvo que el contexto indique otra cosa”.

#### Apartado a) del párrafo 4

88. El Grupo de Trabajo decidió suprimir en este apartado las palabras “anverso del”, de manera que esta disposición se ajustase a la decisión ya tomada por el Grupo acerca de la aceptación (véase el apartado b) del artículo 37, párr. 57).

#### Apartado b) del párrafo 4

89. En vista de la modificación indicada en el párrafo 87, el Grupo de Trabajo decidió suprimir en este apartado, por redundantes, las palabras “si puede interpretarse así según lo indicado en el título”.

#### 90. Nuevo apartado del párrafo 4

“Para completar la norma, el Grupo de Trabajo decidió incluir la siguiente presunción en el caso de que aparezca una sola firma, que no sea la del librador ni la del librado, en el anverso del título:

“La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título es un aval.”

Esta disposición pasaría a ser el apartado a) del párrafo 4 y los actuales apartados a) y b) pasarían a ser, respectivamente, apartados b) y c).

#### Párrafo 5

91. En relación con este párrafo, el Grupo de Trabajo se dedicó principalmente a examinar si, a falta de indicación precisa sobre la persona a quien avala el que firma, debe considerarse que el aval se da por el librador o el librado. Se reconoció generalmente que, cuando la letra estaba aceptada, ese aval no especificado debía considerarse dado por el aceptante. El problema se planteaba únicamente en el caso de una letra no aceptada.

92. Se defendió con sólidos argumentos la tesis de que tal firma se tratara como el aval de la obliga-

ción del librador. Se arguyó que el concepto de aval de una obligación (la del librado) que todavía no existía y podía incluso no existir nunca, era difícil de comprender desde el punto de vista jurídico. ¿Cuáles eran, según el artículo 45, los derechos de tal avalista? Se advirtió, además que según la Ley Uniforme de Ginebra, la norma era considerar ese aval dado por el librador, firmante que tenía una obligación respecto de la letra, y que no convenía apartarse de ese régimen establecido, a no ser por muy buenas razones que, por lo demás, no parecían existir en el caso presente.

93. A favor de la tesis según la cual la persona para quien se da el aval no especificado debía ser el librado, se afirmó que había razones prácticas que abonaban tal solución, aunque se reconocía también la existencia de dificultades conceptuales. En primer lugar, en el caso de los giros a la vista, que tenía gran importancia en la práctica comercial, el tenedor solía estar interesado en el aval, porque no mediaba aceptación, y en consecuencia le interesaba que hubiese aval por el librado y no por el librador. En segundo lugar, en vista de la decisión de que al aceptarse el título el aval se consideraría dado por el aceptante, se plantearían problemas prácticos de verificación si el aval se consideraba dado por el librador y no por el librado en el caso de una letra aún no aceptada. En cada caso de letra aceptada, sería necesario determinar si la firma del avalista se había puesto en la letra antes de la del librado o después de ella. Si se había puesto antes de la del librado, el avalado sería el librador, y si después, el aceptante. También se observó que la disposición pertinente del artículo 31 de la Ley Uniforme de Ginebra, pese a su aparente rigidez, en algunos países de derecho civil se interpretaba como una presunción *iuris tantum*.

94. El Grupo de Trabajo decidió modificar el párrafo 5 sustituyendo la palabra “librador” en la segunda línea por las palabras “aceptante o el librado” y, con este cambio, aprobó el texto del párrafo.

#### Artículo 44

“El avalista responde por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.”

95. El Grupo de Trabajo convino en que, en vista de la decisión de admitir la posibilidad de que una persona avale a un librado que aún no haya aceptado la letra y, por lo tanto, no responda por ella (véanse párrs. 91 a 94 *supra*), era necesario definir expresamente en el artículo la naturaleza del compromiso de dicho avalista. Recordando sus debates anteriores sobre la cuestión en relación con el párrafo 1 del artículo 43 (véanse párrs. 80 y 71 *supra*) y la conclusión a que entonces se llegó, el Grupo de Trabajo decidió convertir el actual texto del artículo 44 en párrafo a) y aprobar la siguiente disposición como nuevo párrafo b) de dicho artículo;

“Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra, al vencimiento, si el librado no la paga o no acepta ni paga dicha letra.”

96. En lo que respecta a la anterior formulación, el Grupo de Trabajo convino en que el efecto de las palabras “al vencimiento” debería ser hacer al avalista

responsable del pago de la letra en el momento en que el librado, si hubiera consentido en obligarse por el título, hubiera tenido que pagar dicha letra, y no antes.

97. El Grupo de Trabajo consideró a continuación varias cuestiones relacionadas con la interpretación y el efecto del artículo 44 en su conjunto. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el efecto del artículo 44 era poner al avalista en el lugar de la persona a la que avala, con la consecuencia de que el avalista sólo es responsable en la medida en que lo es o lo hubiera sido tal persona. Un corolario de esto era que el avalista puede oponer a cualquier persona las excepciones que hubiera podido oponer la persona a la que avala. El Grupo de Trabajo decidió que no caía dentro del ámbito del proyecto de Convención intentar resolver la cuestión de las propias excepciones personales del avalista independientemente de las de la persona a quien avala. En respuesta a una pregunta de si, para proceder contra un avalista, el tenedor tenía que hacer primero un protesto, se señaló que en virtud del apartado 3 del proyecto de artículo 55 y del apartado 3 del proyecto de artículo 60 (A/CN.9/WG.IV/WP.10), que el Grupo de Trabajo tiene aún que examinar, no son necesarios la presentación y el protesto para obligar al avalista del aceptante o del suscriptor.

98. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 44, incluido el nuevo párrafo *b*) a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

#### Artículo 45

“El avalista que pague el título tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.”

99. El Grupo de Trabajo expresó acuerdo general acerca del texto del artículo 45. Se señaló que la única situación que no incluía era la de los derechos del avalista de un librado contra un librador que no pasara a ser firmante y se llegó a la conclusión de que cualquier acción que pudiera emprenderse sería ajena a la letra y, por lo tanto, no debería tratarse en la Convención. Se planteó, no obstante, la cuestión de si el mero uso de la palabra “firmante” era suficiente para poner de relieve la diferencia cualitativa entre los derechos de un avalista cuando el librado ha aceptado la letra o cuando no la ha aceptado.

100. El Grupo de Trabajo decidió no introducir ningún cambio en la redacción del texto del artículo 45 y aprobó el artículo.

#### D. ARTÍCULOS 46 A 51 (PRESENTACIÓN A LA ACEPTACIÓN)

##### Artículo 46

“1) El tenedor puede presentar la letra a la aceptación.

“2) El tenedor debe presentar la letra a la aceptación:

“a) Cuando el librado [, un endosante o un avalista] haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a tal efecto;

“b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

“c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia habitual o el establecimiento del librado [, excepto cuando esa letra sea pagadera a su presentación].

“[3) La estipulación hecha en la letra en el sentido de que debe ser aceptada,

“a) Si ha sido hecha por el librado, surte efecto respecto del librador y de cualquier firmante posterior, a menos que ese firmante haya estipulado lo contrario en la letra;

“b) Si ha sido hecha por un firmante distinto del librador, surte efecto respecto del firmante que la hizo.]”

##### Párrafo 1

101. Se expresó la opinión de que la redacción de este párrafo era indebidamente restrictiva en la medida en que sólo parecía tomar en consideración la presentación a la aceptación por el tenedor. Esto podía dar lugar a dudas innecesarias en los casos en que la presentación la hace no el tenedor mismo sino una persona que actúe en su nombre, por ejemplo, un banco, un mensajero o incluso el propio librador. Además, a efectos de dicho párrafo era innecesario decir quién debía hacer la presentación, puesto que el párrafo sólo se ocupaba de la cuestión de si una letra puede o no presentarse a la aceptación. Se señaló asimismo el caso del librador que podía presentar un título incompleto a la aceptación con arreglo al párrafo 1 del artículo 38.

102. El Grupo de Trabajo decidió, habida cuenta de la observación precedente, modificar el párrafo 1 redactándolo como sigue:

“La letra puede presentarse a la aceptación.”

##### Párrafo 2

103. El Grupo de Trabajo decidió que se modificara la redacción de la primera línea de este párrafo para adaptarla al nuevo texto del párrafo 1.

##### Párrafo 2, subpárrafo a)

104. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras de este subpárrafo que figuraban entre corchetes por estimar que no era aconsejable introducir un elemento de tal complejidad no habiendo indicio alguno de la existencia de una práctica importante de los endosantes o los avalistas de hacer estipulaciones en lo tocante a la presentación. Sin embargo, el Grupo de Trabajo volvería a estudiar la cuestión si una investigación hecha por la Secretaría entre los círculos bancarios y comerciales revelara una necesidad práctica de tener en cuenta tales casos. El Grupo de Trabajo decidió también sustituir las palabras “a tal efecto” por las palabras “presentarse a la aceptación”, de modo que el texto del subpárrafo diría lo siguiente:

“a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a la aceptación;”

##### Párrafo 2, subpárrafo b)

105. El Grupo de Trabajo aprobó este subpárrafo.

##### Párrafo 2, subpárrafo c)

106. El Grupo de Trabajo examinó la conveniencia de suprimir la palabra “habitual” después de la palabra “residencia”. Por una parte se expresó la opi-

nión de que la supresión de la palabra "habitual" haría aún más complicada la situación del tenedor que tal vez conociera la residencia habitual de un librador pero no sabría si el otro lugar especificado en la letra era también una residencia. En la mayor parte de los casos no había problema ninguno para identificar la residencia habitual de una persona y ese concepto era bien conocido en la legislación internacional. Se adujo, sin embargo, que un tenedor en una transacción internacional no debía encontrarse en la difícil situación de tener que decidir cuál era la residencia "habitual" y la "no habitual" de un librador. A los efectos del subpárrafo c) debía ser suficiente disponer que la letra sea librada pagadera en un lugar distinto de cualquiera de las residencias del librador: con la supresión de la palabra "habitual" se conseguiría ese resultado. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra "habitual" en la segunda línea del subpárrafo c), por reconocer que los casos en que esto supondría una diferencia en la práctica eran muy pocos.

107. El Grupo de Trabajo estudió asimismo una propuesta de suprimir el subpárrafo c) en su totalidad. Se indicó que ese subpárrafo imponía el requisito de la presentación en un caso en que no era necesario y tenía la consecuencia poco conveniente de que el no cumplimiento de sus requisitos liberaría a los endosantes de la letra. El Grupo de Trabajo decidió conservar este subpárrafo habida cuenta de la necesidad de una disposición de esa índole en la práctica anglo-americana relativa a los títulos negociables con objeto de poner en conocimiento del librador la emisión de tal letra.

108. El Grupo de Trabajo, recordando que anteriormente había decidido no hacer una excepción en el caso de la letra a la vista, decidió también suprimir los corchetes de las palabras "excepto cuando esa letra sea pagadera a su presentación".

#### *Párrafo 3*

109. El Grupo de Trabajo decidió suprimir esta disposición a la luz de la decisión tomada acerca de la cuestión de los endosantes y los avalistas en relación con el subpárrafo a) del párrafo 2 (véase el párrafo 104 *supra*).

#### *Artículo 47*

"1) El librador [, un endosante o un avalista] puede[n] estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

"2) Si se presenta una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1, y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra [respecto de quien hizo la estipulación].

"3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

"[4) La estipulación hecha en la letra en el sentido de que no debe ser presentada a la aceptación:

"a) Si ha sido hecha por el librador, surte efecto respecto de cualquier firmante posterior, a menos

que ese firmante haya estipulado lo contrario en la letra;

"b) Si ha sido hecha por otro firmante, surtirá efecto respecto del firmante que la hizo.]"

#### *Párrafo 1*

110. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo a condición de que se suprimieran las palabras entre corchetes de conformidad con la decisión que adoptó acerca de los endosantes y los avalistas en relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 46 (véase párr. 104 *supra*).

#### *Párrafo 2*

111. Se observó que la palabra "estipulación" resultaba inapropiada en este contexto cuando se traducía al español y al francés; la noción más correcta era la de prohibición.

112. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto de este párrafo a reserva de que el término "estipulación" fuera reemplazado por otro mejor en los textos español y francés. Se decidió también suprimir el material entre corchetes al final del párrafo de acuerdo con la decisión acerca de endosantes y avalistas adoptada en relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 46 (véase, párr. 104 *supra*).

#### *Párrafo 3*

113. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

#### *Párrafo 4*

114. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este párrafo como consecuencia de la decisión de no prever estipulaciones por endosantes o avalistas adoptada en relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 46 (véase, párr. 104 *supra*).

#### *Artículo 47 bis*

"1) La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado.

"2) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa.

"3) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distintas del librado, si esa persona o autoridad están facultadas para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable."

#### *Párrafo 1*

115. Se recordó que durante su examen de los párrafos 1 y 2 del artículo 46 el Grupo había decidido que las cuestiones de quién puede hacer una presentación a la aceptación y a quién la puede hacer deberían tratarse en otro lugar distinto de dicho artículo. El Grupo de Trabajo también convino en que, a diferencia de la Ley Uniforme de Ginebra (artículo 21) que permite que un simple portador haga la presentación, debería establecerse alguna restricción acerca de quién puede hacer una debida presentación en virtud del proyecto de Convención. En consecuencia, el Grupo decidió modificar el texto del párrafo 1 de modo que diga lo siguiente:

"1) La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado por el tenedor o el librador o en nombre de éstos."

*Párrafo 2*

116. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Párrafo 3*

117. En respuesta a una pregunta acerca del alcance y la aplicación de esta disposición, se observó que la disposición tenía por objeto incluir alguna de las situaciones siguientes: quiebra del librado; liquidación de una sociedad; incapacidad del librado por razón de demencia; etc. Se señaló también que esa disposición era necesaria en algunas jurisdicciones con el fin de dejar bien sentado que las personas o autoridad a que se refería podrían dar una aceptación válida por derecho propio independientemente de la cuestión de si estaban o no actuando "en nombre del" librado.

118. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Artículo 48*

"Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

"a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable. Cuando en la letra se indique un lugar de aceptación, la presentación deberá hacerse en ese lugar.

"b) Si se libra una letra pagadera a fecha fija o a un cierto plazo a partir de una fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha.

"c) Toda letra pagadera a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha.

"d) Toda letra en la que el librador [, un endosante o un avalista] haya[n] fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado."

*Párrafo a)*

119. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Párrafo b)*

120. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la frase "o a un cierto plazo a partir de una fecha fija", por estimar que "un cierto plazo a partir de una fecha fija" constituía una fecha fija. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo con esta modificación.

*Párrafo c)*

121. En relación con esta disposición se observó que, al parecer, no abarcaba una letra pagadera a la vista respecto a la cual se exigiese la aceptación. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que dicha letra debería quedar abarcada por esta disposición y adoptó la propuesta de incluir las palabras "a la vista o" antes de las palabras "a cierto plazo vista" en la primera línea del párrafo, con lo que la frase quedaría redactada en los siguientes términos:

"Toda letra pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá ..."

122. El Grupo de Trabajo consideró asimismo, aunque sin aprobarla, una propuesta de reducir el

plazo disponible para presentar una letra con sujeción al párrafo c). Se señaló a este respecto que el mundo de los negocios se había acostumbrado al plazo de un año previsto en la Ley Uniforme de Ginebra y que era innecesario crear el peligro de que algunas personas se viesen sorprendidas por la adopción de un plazo más corto.

123. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo con la modificación mencionada en el párrafo 121 *supra*.

*Párrafo d)*

124. Una respuesta a la pregunta de si la disposición actual tenía debidamente en cuenta la posibilidad de hacer la presentación por correo, se expresó la opinión general de que el tenor del párrafo no excluía esta posibilidad. El hecho de que no contuviese una disposición concreta relativa al correo perdido o extraviado no debía conducir a la conclusión de que la presentación por correo estaba excluida.

125. En esta inteligencia y a reserva de la supresión de las palabras que figuran entre corchetes según se había decidido anteriormente, el Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

*Artículo 49*

"[1] La demora en hacer la presentación a la aceptación queda excusada cuando sea causada por circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pueda ni evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá hacerse con razonable diligencia.]

"2) La presentación a la aceptación queda dispensada:

"a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para aceptar la letra, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que, con arreglo a la ley aplicable, esté en liquidación o haya dejado de existir;

"b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

"[b) Cuando la causa de la demora a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo siga existiendo después de transcurridos 30 días desde la expiración del plazo para la presentación a la aceptación.]"

*Párrafo 1*

126. El Grupo de Trabajo decidió suprimir esta disposición del texto del proyecto de convención basándose en que era vaga y difícil de aplicar y, por lo tanto, podía dar origen a interpretaciones divergentes. Además, su supresión no crearía ningún problema puesto que el mismo resultado se podría conseguir prácticamente invocando la disposición del apartado b) del párrafo 2.

*Apartado a) del párrafo 2*

127. En respuesta a una pregunta que se hizo sobre la relación que existía entre esta disposición y la del párrafo 3 del artículo 47 *bis*, según el cual la

presentación a la aceptación podría hacerse a una persona o autoridad distinta del librador si esta persona o autoridad estaban facultadas para aceptar la letra, se observó que si bien el apartado a) del párrafo 2 del artículo 49 dispensaba de la presentación en esas circunstancias, podría ocurrir, sin embargo, que el tenedor deseara presentar la letra y que aquella persona o autoridad estuviera dispuesta a aceptarla. El resultado del párrafo 3 del artículo 47 *bis* era permitir y reconocer tal presentación.

128. Se hizo una pregunta con respecto al concepto de "una persona ficticia". En primer lugar se señaló que en muchos países de derecho romano esa expresión se refería a las personas jurídicas en cuanto distintas de las personas físicas, y en segundo lugar que, en la medida en que el término aludía a un librador inexistente, la norma de dispensar de la presentación en tal caso era en principio infundada. Resultaba imposible determinar a primera vista si un librado era ficticio simplemente porque el nombre inducía a pensarlo. Solamente yendo al lugar especificado para la presentación se podría determinar la existencia o inexistencia del librado. Por consiguiente, el resultado de esta disposición era que dispensaba de hacer la presentación precisamente en el caso en que debía efectuarse.

129. Por otra parte, se señaló que la disposición cumplía un fin práctico y útil. Era bastante corriente que promotores y empresarios obtuviesen capitales de terceros afirmando que una sociedad o empresa que aún no había sido constituida y quizá nunca llegaría a existir se dedicaba activamente a una cierta actividad mercantil. De esta manera se podían librar letras de cambio contra esas sociedades ficticias. Dispensar de la presentación en tales casos no sólo evitaría la dificultad lógica de cómo hacer la presentación a una persona inexistente, sino que además permitiría que se materializasen en un momento determinable los derechos sobre el título a favor o en contra de los firmantes, por ejemplo, los endosantes. En cuanto a la necesidad de hacer averiguaciones antes de poder concluir que el librado era ficticio, se dijo que no era un problema que afectase exclusivamente a la disposición relativa a la persona ficticia. La misma determinación de los hechos materiales o de los derechos reconocidos por la ley habría que hacerla para aplicar, por ejemplo, la disposición relativa a la incapacidad del librado o incluso la referente a su fallecimiento.

130. El Grupo decidió mantener la referencia que se hacía en este apartado al librado inexistente.

131. El Grupo de Trabajo decidió sustituir las palabras "aceptar la letra" por las palabras "incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante" en las líneas segunda y tercera de este apartado para armonizarlo con la terminología utilizada en los artículos 24 y 25. Asimismo decidió suprimir, por ser innecesarias, las palabras "con arreglo a la ley aplicable" en la cuarta línea del apartado.

132. Con respecto a la referencia que se hacía en el apartado a una persona jurídica "en liquidación", se señaló que en muchos ordenamientos jurídicos el hecho de estar "en liquidación" no afectaba a la capacidad de una persona jurídica para aceptar un título o para pagarlo. Además, el hecho de estar "en liquidación"

tenía muchos significados y efectos jurídicos según los ordenamientos, de modo que no podía servir de base para elaborar una norma uniforme. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "esté en liquidación o" en este apartado, en el entendimiento de que correspondería al tribunal interpretar las palabras "ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia" o "no tiene capacidad para aceptar la letra", incluidas al comienzo del apartado, cuando tuviera que decidir el caso de una persona jurídica "en liquidación".

133. El Grupo de Trabajo aprobó este apartado, con los cambios señalados en los párrafos anteriores.

#### *Apartado b) del párrafo 2*

134. El Grupo de Trabajo aprobó este apartado.

#### *Artículo 50*

"Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y los avalistas no responderán por ella."

135. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición sujeta a las siguientes modificaciones:

- i) Se suprimieron las palabras "de conformidad con el artículo 46" porque la referencia a la presentación obligatoria a la aceptación en virtud del artículo 46 podría interpretarse en el sentido de que no se tomaban en cuenta los casos en que se dispensaba de la presentación. Por ejemplo, si no había presentación porque el librado había fallecido, no se eximiría de responsabilidad a los endosantes y sus avalistas, aunque la letra fuera una letra librada pagadera a cierto plazo vista.
- ii) Las palabras "los avalistas" se sustituyeron por "sus avalistas" porque el avalista del librado seguiría respondiendo por la letra puesto que avaló el pago por el librado.

#### *Artículo 51*

"1) Se considera que hay falta de aceptación de una letra:

"a) Cuando, efectuada la debida presentación, se rechace expresamente o no pueda obtenerse, actuando con razonable diligencia, su aceptación;

"b) Cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

"c) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, y la letra no sea aceptada.

"2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y los avalistas."

#### *Apartados a) y b) del párrafo 1*

136. El Grupo de Trabajo refundió estas disposiciones en un párrafo, tal como figura en el anexo a este informe.

#### *Apartado c) del párrafo 1*

137. Se observó que las palabras "y la letra no sea aceptada" parecían estar en contradicción con el hecho

de que se dispensaba de la presentación a la aceptación. Se observó que estas palabras se referían a la situación en la que pese a la dispensa se presentaba y aceptaba la letra. En consecuencia, el Grupo de Trabajo las modificó de modo que dijeran: "a no ser que la letra sea de hecho aceptada".

*Párrafo 2*

138. El Grupo de Trabajo modificó esta disposición sustituyendo las palabras "los avalistas" por "sus avalistas" para dejar bien claro que los avalistas de que se trataba eran solamente los que avalaban la responsabilidad del librador y los endosantes, y no el pago por el librado.

**E. ARTÍCULO 53 (PRESENTACIÓN AL PAGO)**

*Artículo 53*

"Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

"a) El tenedor deberá presentar el título al librado o el aceptante o al subscriptor para el pago, en día hábil y a una hora razonable.

"b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más subscriptores, se podrán presentar a cualquiera de ellos, salvo que en la letra o el pagaré se indique claramente otra cosa.

"c) Si el librado o el aceptante o el subscriptor han fallecido [y no se ha fijado un lugar de pago], la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio.

"[d) Si el librado o el aceptante o el subscriptor están sujetos a procedimientos por insolvencia, la presentación deberá hacerse a la persona que, con arreglo a la ley aplicable, esté autorizada a actuar en nombre de aquéllos.]

"e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.

"f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de su fecha.

g) El título deberá presentarse al pago:

"i) En el lugar de pago fijado en él; o

"ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del subscriptor indicado en el instrumento; o

"iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado o del aceptante o del subscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado o del aceptante o del subscriptor."

139. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reordenase los párrafos de este artículo en un orden más lógico.

*Párrafo a)*

140. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición.

*Párrafo b)*

141. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición.

*Párrafo c)*

142. El Grupo de Trabajo señaló que, en el caso de la presentación a la aceptación, el tenedor podía considerar que había falta de aceptación de la letra en caso de fallecimiento del librado. Esta norma se basaba en que la aceptación era personal para el librado. Sin embargo, el tenedor, si lo deseaba, podía presentar la letra a la aceptación de los herederos del librado fallecido. Si la presentación se hacía para el pago, el fallecimiento del librado, el aceptante o el subscriptor no dispensaba al tenedor de presentar la letra, ya que el pago no era personal para el librado, el aceptante o el subscriptor; por lo tanto, era necesario incluir una disposición en la que se especificase a quién debía hacerse la presentación en ese supuesto. En consecuencia, el Grupo decidió mantener el párrafo.

143. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "y no se ha fijado un lugar de pago" basándose en que, en todas las circunstancias, la presentación debía hacerse a los herederos del fallecido o las personas facultadas para administrar su patrimonio, a quienes debía darse la oportunidad de pagar el título con cargo a ese patrimonio.

*Párrafo d)*

144. El Grupo de Trabajo señaló que el hecho de que el librado, el aceptante o el subscriptor estuviesen sujetos a procedimientos de insolvencia debía, conforme al artículo 54, dispensar al tenedor de presentar el título al pago. Por lo tanto, el tenedor debía tener derecho a ejercer una acción inmediata contra el librador o contra los anteriores endosantes y sus avalistas. Sin embargo, como podía haber circunstancias en que el tenedor deseara presentar el instrumento al pago, la Convención debiera contener una disposición en la que se especificase a quién debía, en esas circunstancias, presentar el título el tenedor. Por lo tanto, el Grupo aprobó el texto siguiente en sustitución del anterior párrafo d):

"d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el subscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título."

*Párrafos e, f y g*

145. El Grupo de Trabajo aprobó estas disposiciones.

**Otras decisiones**

146. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que el próximo período de sesiones (séptimo) del Grupo se celebrase en Nueva York del 3 al 12 de enero de 1979.

147. El Grupo de Trabajo decidió también establecer un grupo de redacción formado por representantes de los cuatro idiomas de trabajo de la Comisión (español, francés, inglés y ruso), para que revisase el texto del proyecto de Convención sobre Letras de



Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, aprobado finalmente por el Grupo de Trabajo, de modo de asegurar la concordancia interna del texto y la armonía entre las versiones de los diversos idiomas. En el supuesto de que el Grupo de Trabajo habrá concluido para entonces su examen del texto, se fijó la celebración de la primera reunión del grupo de redacción inmediatamente después del séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

#### ANEXO

##### Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

(Texto de los artículos 5 y 6 y 24 a 53 en su forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su sexto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 3 al 13 de enero de 1978.)

##### Artículo 5

7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que, en el momento en que pasó a ser tenedor, estaba completo, en regla y no vencido, a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al título según lo dispuesto en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago.

##### Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

##### Artículo 24

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia;

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que el propio tercero le haya informado de su derecho de acción\*.]

##### Artículo 25

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones fundadas en los artículos... de la presente Convención\*\*;

\* El presente párrafo se volverá a examinar en relación con el artículo 70.

\*\* El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que determinase las excepciones comprendidas en este apartado e indicase las disposiciones respectivas del proyecto de Convención.

b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese título;

c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3, los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el título ejercida por persona alguna.

3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del título por ese firmante.

4) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo.

##### Artículo 26

Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido, mientras no se demuestre lo contrario.

#### [SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DE LOS FIRMANTES] [A. GENERALIDADES]

##### Artículo 27

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico\*.

##### Artículo 28

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el título, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

##### Artículo 29

1) Si un título ha sido objeto de alteraciones importantes:

a) Los que hayan firmado el título después de esta alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto alterado.

b) Los que firmaron el título antes de dicha alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el título después de efectuar la alteración importante.

3) Se considerará importante la alteración que modifique cualquier sentido al compromiso de cualquier firmante escrito en el título.

##### Artículo X)

\* Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un título en su territorio debe estamparse de puño y letra.

*Artículo 30*

- 1) El título podrá ser firmado por un mandatario.
- 2) El nombre o la firma de un principal puesto en el título por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.
- 3) La firma puesta en el título por un mandatario sin poder, o con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que derivan del título al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.
- 4) La cuestión de si una firma fue puesta en el título en calidad de mandatario solamente puede determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.
- 5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3 quede obligado por el título y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.

*Artículo 30 bis*

La orden de pago contenida en una letra no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia de la letra.

*Artículo 31*

(Suprimido)

*Artículo 32*

(Suprimido)

*Artículo 33*

(Suprimido)

## [B. EL LIBRADOR]

*Artículo 34*

- 1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.
- 2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa de la letra. Esa estipulación tiene efecto solamente respecto del librador.

## [C. EL SUSCRIPTOR]

*Artículo 34 bis*

- 1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.
- 2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

## [D. EL LIBRADO Y EL ACEPTANTE]

*Artículo 35*

(Suprimido)

*Artículo 36*

- 1) El librado no queda obligado por la letra hasta que la acepte.
- 2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o al librador que haya pagado la letra el importe de ésta y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

*Artículo 37*

La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse:

- a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" o expresión equivalente, o

- b) Mediante la simple firma del librado.

*Artículo 38*

- 1) El título incompleto que satisfaga los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 1 puede ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.
- 2) La letra podrá aceptarse en el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.
- 3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse a la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante debe indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.
- 4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no sea atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tiene derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra no fue atendida.

*Artículo 39*

1. La aceptación no debe ser limitada. Se considera que una aceptación es limitada si es condicional o modifica los términos de la letra.
2. Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a limitación:
  - a) No obstante, queda obligado con arreglo a los términos de su aceptación limitada;
  - b) La letra no es atendida por falta de aceptación, salvo que el tenedor admita una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra. En ese caso, la letra es desatendida por falta de aceptación respecto de la parte restante del importe.
3. Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no será limitada, siempre que:
  - a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;
  - b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

*Artículo 40*

(Suprimido)

## [E. EL ENDOSANTE]

*Artículo 41*

1. El endosante, en caso de que no sea atendido el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo del artículo 67 ó 68.
2. El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

*Artículo 42*

(Variante A)

1. La persona que transmite un título mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión,
  - a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o
  - b) El título fuera objeto de una alteración importante; o
  - c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2. La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 67 ó 68.

3. Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere el título sin conocimiento de tal defecto.

[F. EL AVALISTA]

*Artículo 43*

1. El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante o del librado por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante. El aval podrá ser dado por cualquier persona, que puede, o no, ser un firmante.

2. El aval deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo ("añadido").

3. El aval se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4. El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título es un aval;

b) La sola firma del librador en el anverso del título es una aceptación; y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador es un endoso.

5. El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré.

*Artículo 44*

1. El avalista responde por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2. Si la persona a quien avale es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento, si el librado no la paga o no acepta ni paga dicha letra.

*Artículo 45*

El avalista que pague el título tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

[PARTE V. PRESENTACION, FALTA DE PAGO O ACEPTACION Y ACCIONES]

[SECCIÓN 1. PRESENTACIÓN A LA ACEPTACIÓN]

*Artículo 46*

1) La letra puede presentarse a la aceptación.

2) La letra debe presentarse a la aceptación:

a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a la aceptación;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra sea pagadera a su presentación.

*Artículo 47*

1) El librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de

una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Si se presenta una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1, y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

*Artículo 47 bis*

1) La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado por el tenedor o el librador o en nombre de éstos.

2) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa.

3) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distintas del librado, si esa persona o autoridad están facultadas para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable.

*Artículo 48*

Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado el día hábil y a una hora razonable. Cuando en la letra se indique un lugar de aceptación, la presentación deberá hacerse en ese lugar.

b) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha.

c) Toda letra pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha.

d) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

*Artículo 49*

La presentación a la aceptación queda dispensada:

a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

*Artículo 50*

Si una letra que ha de presentarse a la aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

*Artículo 51*

1) Se considera que hay falta de aceptación de una letra:

a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación, rechace expresamente aceptar la letra o la aceptación no pueda obtenerse, actuando con razonable diligencia, cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

## [SECCIÓN 2. PRESENTACIÓN AL PAGO]

*Artículo 52*

(Suprimido)

*Artículo 53*

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el título al librado o al aceptante o al suscriptor para el pago, en día hábil y a una hora razonable.

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más suscriptores, se podrán presentar a cualquiera de ellos, salvo que en la letra o el pagaré se indique claramente otra cosa.

c) Si el librado o el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio.

d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título.

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.

f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de su fecha.

g) El título deberá presentarse al pago:

i) En el lugar de pago fijado en él; o

ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor indicado en el instrumento; o

iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado o del aceptante o del suscriptor.

**C. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen**

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
<i>1. Quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales</i>	
Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión) ..	A/CN.9/WG.IV/ WP.6 y Add.1 y 2
Programa provisional .....	A/CN.9/WG.IV/ WP.7
<i>2. Sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales</i>	
Programa provisional .....	A/CN.9/WG.IV/ WP.8
Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 5, 6, 24 a 45, examinados por un grupo de redacción .....	A/CN.9/WG.IV/ WP.9